


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	16/05/2025 12:06	Fecha/hora resolución	16/05/2025 12:53
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000881
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BRINDAR SERVICIOS POR DEMANDA DE ANÁLISIS, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN Y MEJORA CONTINUA DE LOS COMPONENTES FUNCIONALES Y TECNOLÓGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000632	16/04/2025 17:25	FELIX ROBERTO CHAVES AMADOR	ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000630	16/04/2025 12:47	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000812 de las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000632 - ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO INTERPUESTO POR ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: i. REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO:

Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“C.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE** El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de tres (3) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior Visual Studio Code. (...)” Asimismo, en el punto C.1.c OFERTAS EN CONSORCIO que el oferente debe contar con: “Haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (02) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones que permitan certificar la creación, implementación y aplicación en estos proyectos al menos la mitad de los siguientes conjuntos de tipos de pruebas: Automatización de pruebas funcionales y de integración; Pruebas de regresión; Pruebas de rendimiento; Pruebas de Carga; Pruebas de estrés Utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior; Visual Estudio Code “. **La objetante** solicita se elimine del requisito de experiencia previa de las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior / Visual Studio Code de manera que se permita demostrar la experiencia en pruebas de calidad del software en proyectos independientemente de la herramienta de codificación o lenguaje de programación utilizado. Que en el presente caso, como se desprende de las citas anteriores, el Banco está atando la experiencia en aseguramiento de la calidad, con el uso de dos aplicaciones específicas, lo cual además reitera en el pliego de condiciones, como si fuera un elemento esencial. Sin embargo, no existe ninguna razón técnica que justifique el incluir las tecnologías que Microsoft Visual Studio y Visual Studio Code como un filtro de la experiencia, pues estos no tienen una relación directa, ni afectan o benefician el proceso de aseguramiento de la calidad. Este requerimiento, como se indicó anteriormente, presenta un requisito de exclusividad respecto a la experiencia o un filtro que impide la libre participación y concurrencia de los oferentes, con lo cual, su inclusión debe estar debidamente justificado. Cita de aplicación los numerales 40 de la Ley General de Contratación Pública y 125 de su Reglamento (sobre incorporación de cláusulas técnicas), así como la resolución R-DCP-SICOP-00584-2025, en la cual se indicó no puede la Administración incluir condiciones restrictivas y menos sin un estudio de mercado que apoye las consideraciones. **La Administración** indicó que con respecto al primer alegato del recurrente referente al punto C.1. Experiencia del oferente, cabe mencionar que no lleva razón el recurrente dado que este indica que dichas herramientas utilizadas para el desarrollo del software son irrelevantes para la ejecución de pruebas profesionales de control de calidad; además, menciona que las técnicas de prueba fundamentales como pruebas de caja negra y pruebas basadas en experiencia son independientes del código fuente o la herramienta usada para generarlo, sin embargo, importante mencionar que, dentro del complemento al pliego de condiciones específicamente en el Apartado B. Servicios/Requerimientos Técnicos Mínimos, punto B.1. referente al Ingeniero de Calidad, se solicita lo siguiente: “B.1.b. La automatización deberá ser una premisa del servicio ofrecido, se deberán proponer o utilizar herramientas que permitan generar los scripts de automatización y que además estas permitan integrarse a la herramienta de integración continua que el banco utilice. Deberá entregar el código fuente de automatización (scripts de automatización), y ser versionado en los repositorios de código fuente provistos por el banco”. En caso en que la solución tecnológica no pueda ser sujeta de realizar la automatización para las pruebas, se deberá enviar un informe detallado donde se justifique porque no será viable. Así las cosas, para cumplir con los requerimientos mencionados anteriormente, los oferentes y el futuro contratista deberá tener conocimiento y experiencia en las dos tecnologías solicitadas para apoyar y dar continuidad al banco en el proceso de pruebas automatizadas, a su vez, considerando que un alto porcentaje de los sistemas críticos del banco se encuentran en dichas herramientas tecnológicas, la experiencia y aplicación de estas tecnologías es fundamental para cumplir con las condiciones solicitadas en el complemento al pliego de condiciones y brindar una experiencia memorable a los clientes, y por ende seguir, posicionando al banco como una entidad ágil y confiable. Dado lo anterior, que claro que sí existen razones técnicas para solicitar las herramientas tecnológicas incluidas dentro del complemento al pliego de condiciones y por tanto esta condición no atenta en contra del artículo 40 de la LGCP y el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y que por tanto, para la Administración resulta relevante que los oferentes cuenten con experiencia en las dos tecnologías incluidas, además, con la solicitud de experiencia en las tecnologías Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior y Visual Studio Codeen, en ningún momento el banco está violentando el principio de libre concurrencia. Así las cosas, el banco no está de acuerdo con la pretensión del recurrente y recomienda rechazar de plano el alegato. **Esta División** considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la LGCP que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”**, aspecto que se complementa con lo dispuesto en el artículo 254 del RLGCP. Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a aportar prueba técnica que permita tener certeza que requerir tecnologías Microsoft Visual Studio y Visual Studio Code como un filtro de la experiencia, no tienen una relación directa, ni afectan o benefician el proceso de aseguramiento de la calidad, o que sea un requisito que podría causar un perjuicio a la mayor participación de oferentes, o de qué manera se pone en riesgo la ejecución contractual con tal cláusula. En suma, visto que estos elementos no fueron desarrollados en su recurso y que más bien el Banco ha justificado técnicamente el requerimiento, se procede a **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

EXPERIENCIA DEL OFERENTE: Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“C.1 “La experiencia de al menos dos (02) de estos proyectos de acreditación de aplicaciones tuvo que haberse llevado a cabo en entidades financieras (se entiende como Entidad financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado).”** **La objetante** solicita se elimine o modifique el requisito de experiencia previa exclusiva en entidades financieras, de manera que se permita demostrar la experiencia en pruebas de calidad del software adquirida en cualquier otro mercado y que evidencie la capacidad técnica del oferente. Considera que solicitar experiencia exclusiva en proyectos llevados a cabo en entidades financieras, como una condición para la contratación de servicios de control de calidad de software, carece de fundamento técnico según los estándares internacionales que rigen la disciplina de las pruebas de software. Que según prueba sustentada en el Programa de Estudio de Nivel Básico del ISTQB®, versión CTFL v4.0, el cual es la referencia global de certificación de profesionales en la materia de pruebas de software, se debe tener claro que las pruebas de software se basan en principios universales y no se rigen específicamente por el dominio o contexto, lo cual implica que el éxito de un proceso de pruebas será determinado por la aplicación correcta de los principios, técnicas y metodologías, independientemente del sector o giro de negocio al que pertenezca el software bajo prueba. Agrega que las técnicas de diseño de prueba son de carácter universal. **La Administración** indicó en lo que respecta al alegato del recurrente referente a la experiencia del oferente solicitada en instituciones o entidades financieras, que no lleva razón el recurrente, ya que es fundamental que los oferentes y el futuro contratista cuente con experiencia en entidades financieras para garantizar un control de calidad adecuado, el conocimiento sobre los servicios financieros en sistemas o proyectos brinda la facilidad para realizar un análisis más certero y así poder ejecutar por ejemplo los procesos de pruebas mejor adaptados, garantizando un trabajo de calidad. Además, es indispensable el conocimiento de servicios bancarios, ya que esto permite apoyar al negocio y, en última instancia, generar un impacto positivo en los clientes del banco, asimismo, claro está que el negocio de la Administración es de intermediación de servicios financieros y, por lo tanto, resulta imperativo para el banco que el futuro contratista cuente con experiencia en entidades bancarias para que la comunicación sea más efectiva y exista un mejor entendimiento entre las partes. Por otro lado, el recurrente se limita a justificar las funciones de los Ingenieros de Calidad en referencia al Programa de Estudio de Nivel Básico del ISTQB, como si solamente el banco estuviera necesitando Ingenieros de Calidad, sin considerarse que se requieren otras competencias y otros roles o perfiles profesionales como los son el Analista de Requerimientos, Ingeniero Dynamic Application Security Testing (DAST) y el Ingeniero Static Application Security Testing (SAST), los cuales, resulta importante que todos cuenten con experiencia en el sector financiero para ejercer a satisfacción del banco todos los requerimientos exigidos en el complemento al pliego de condiciones. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública así como el 254 de su Reglamento, que establecen el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, Así las cosas, el deber de

fundamentación obliga a la parte a demostrar por qué motivo la cláusula impugnada va en detrimento de los principios de contratación pública, el ordenamiento jurídico o normas de la ciencia, lógica, técnica. En ese sentido, la recurrente no presenta en forma clara su petición en el sentido por qué requerir experiencia en entidades financieras causa una lesión a los principios de contratación pública especialmente de participación, explicando con claridad por qué razón esta experiencia en la forma requerida resulta innecesaria o desproporcionada, considerando que es justamente el mercado financiero en que se desenvuelve la entidad licitante. El recurrente omite expresar y fundamentar por qué razón este requerimiento no es acorde con el objetivo del servicio o bien busca limitar la participación, motivo por el cual se **rechaza de plano** el presente extremo de la impugnación por falta de fundamentación.

iii. CANTIDAD DE CERTIFICACIONES SOLICITADAS. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“C.2 a) Certificación ISTQB Platinum Partner”** La objetante solicita modificar las condiciones del cartel en cuanto a la cantidad de certificaciones requeridas para el rol de Ingeniero de Calidad, de manera que se mantenga un equilibrio entre lo que es idóneo técnicamente para la ejecución de los procesos de control de calidad sin restringir indebidamente la participación de posibles oferentes. Que posterior a hacer una revisión de la información pública disponible en el sitio oficial de ISTQB, se confirma que a la fecha, solo existen 4 empresas en Costa Rica registradas con el nivel de Platinum Partner, ninguna de las cuales siquiera se acerca a la cantidad de puntos equivalentes a los que el cartel exige. Este análisis permite concluir que a este momento, ninguna de las 4 posibles empresas oferentes (por su nivel de partnership con ISTQB) tendría la cantidad de personal certificado que permitiría dar respuesta efectiva al cartel en su condición actual. Además, también permite deducir que al momento del cierre de recepción de la oferta, es posible que ninguna empresa costarricense esté en condiciones de cumplir a cabalidad con este requisito, lo cual podría constituir una limitación arbitraria que va en contra del principio de libre concurrencia (Artículo 8, inciso f) y hasta del Artículo 10 (Actuar ético de la administración). Cita como precedente la resolución R-DCP-SICOP-00473-2025.. **La Administración** indicó que referente a la cantidad de certificaciones para el personal profesional de Ingeniero de Calidad, una vez analizado lo indicado por la empresa ASESORES ISE DE COSTA RICA S.A., se determina que lleva en parte razón el recurrente, por lo tanto, el banco procederá a revisar y a realizar las modificaciones correspondientes del punto C.2 Personal, subpunto C.2.a. Requisitos del personal ofertado del Apartado C. Condiciones Especiales del complemento al pliego de condiciones. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a requerir Certificaciones para un mismo profesional que pudiera ser de difícil cumplimiento por sólo una persona, sin embargo, no indica que lo modificará en los términos solicitados por el recurrente, por tanto se impone declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que realizará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500000630 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS COMPUTACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA: i. EXPERIENCIA DE CONSORCIOS: Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece:

“C.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de tres (3) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior Visual Studio Code. También, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Katalon, JMeter, AppCenter, SOA, Quixxi, SonarQ+, Appium, Firebase Distribution. Además, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de un (1) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue como Azure DevOps, GitHub Enterprise, BitBucket Pipelines, o AWS CodePipeline. El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de un (1) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración de seguridad de las aplicaciones. La experiencia de al menos dos (02) de estos proyectos de acreditación de aplicaciones tuvo que haberse llevado a cabo en entidades financieras (se entiende como Entidad financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado). A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio), teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) e indicación expresa del servicio. La experiencia se deberá presentar de conformidad con el Anexo 7 del presente pliego de condiciones.”

“C.1.c OFERTAS EN CONSORCIO: Entre los miembros dicho consorcio podrán completar la experiencia del punto anterior, para lo cual al menos uno de los participantes del consorcio deberá tener la siguiente experiencia: Haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (02) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones que permitan certificar la creación, implementación y aplicación en estos proyectos al menos la mitad de los siguientes conjuntos de tipos de pruebas:Automatización de pruebas funcionales y de integración, Pruebas de regresión, Pruebas de rendimiento, Pruebas de Carga. Pruebas de estrés Utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior; Visual Estudio Code También, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de un (01) proyecto de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue como Azure DevOps, GitHub Enterprise, BitBucket Pipelines, o AWS CodePipeline. La experiencia de al menos un (01) de estos proyectos de acreditación de aplicaciones tuvo que haberse llevado a cabo en entidades financieras (se entiende como Entidad financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado).”

La objetante solicita se elimine la sección C.1.c OFERTAS EN CONSORCIO, para que se permita a las ofertas en consorcio demostrar su experiencia a fin de que no se limite la forma en que un consorcio debe acreditarla, y que se apliquen los mismos criterios a la forma de participación de los posibles oferentes, garantizando el principio igualdad o en su defecto se coloque de manera explícita que para las ofertas en consorcio se acepte la sumatoria de las experiencias de las empresas que lo conforman sin condicionar las experiencias que aportan cada una de ella, esto de conformidad con el artículo 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **La Administración** indicó referente a la experiencia solicitada para los consorcios, que la Administración no está solicitando toda la experiencia requerida por el oferente a un solo miembro del consorcio. Lo que indica la cláusula C.1.c. Ofertas en Consorcio del complemento al pliego de condiciones, es que para cumplir con la experiencia solicitada en el punto C.1. Experiencia del Oferente, al menos uno de los participantes del consorcio deberá cumplir con la cantidad de proyectos solicitados en la cláusula C.1.c. Ofertas en Consorcio, quedando demostrado que en ningún momento el banco le está solicitando toda la experiencia requerida a un solo miembro o participante del consorcio. Así las cosas, la Administración definió una cantidad mínima que deberá cumplir al menos uno de los participantes del consorcio, esto de conformidad con lo que establece el artículo 125, inciso d) Ofertas en Consorcio del RLGP en el cual en uno de sus párrafos se establece lo siguiente: *“Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio”*. Esta División considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Deber de fundamentación/** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”, por su parte el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP- que dispone lo siguiente: *“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* Así las cosas, el deber de fundamentación obliga a la parte a demostrar por qué motivo la cláusula impugnada va en detrimento de los principios de contratación pública, el ordenamiento jurídico o principios de la ciencia, lógica, técnica. En este sentido, se considera que la interpretación dada a la cláusula no es acorde con su lectura, pues al regular la misma que al menos uno de los miembros del consorcio asuma cierta experiencia, ello no resulta contraria al artículo 125 del RLGP, antes bien, es posible que la Administración defina en el pliego qué requisitos deben ser cumplidos por la integridad de miembros del consorcio y cuáles por alguno de ellos como en este caso, sin que el recurrente haya explicado por qué razón esa experiencia que se pide cumplir por uno de los miembros, resulte de imposible cumplimiento o desproporcionado, sin que sea factible como lo pretende el recurrente liberar la distribución de esa experiencia a la libre voluntad de cada oferente, pues esta solicitud obedece más a un criterio de conveniencia que acorde con la libre participación, de allí que se **rechaza de plano** el presente extremo de la impugnación por falta de fundamentación.

ii. SOBRE CERTIFICACIÓN GOLD. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“C.1** *“El oferente deberá aportar la certificación Silver o Gold en DevOps de Microsoft, mediante una certificación emitida por la entidad competente para hacerlo, a fin de demostrar sus habilidades, conocimiento y experiencia. Dicha certificación deberá haberla obtenido al menos con un (1) año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarla una (1) vez al año, o pertenecer al nuevo modelo de solution partner que viene a sustituir al modelo Gold y Silver”*. **La objetante** solicita que la cláusula sea modificada de la siguiente manera: *“El oferente deberá estar acreditado en el AI Cloud Partner Program del fabricante y contar con al menos estas designaciones que lo avalan para brindar el servicio altamente especializado en el tema para la implementación y configuración de los productos y que cuente con al menos las siguientes designaciones: Socio de soluciones para Infraestructura (Azure); Socio de soluciones para Datos e IA (Azure); Socio de soluciones para Innovación digital y de aplicaciones (Azure); Socio de soluciones para Trabajo moderno”*, lo anterior por cuanto a partir del 3 de octubre de 2022, el Microsoft Partner Network perdió vigencia y pasó a constituirse el Microsoft Cloud Partner Program. Anteriormente, en el Programa Microsoft Partner Network, las capacidades técnicas de un socio o canal en los productos o tecnologías de Microsoft, se demostraban obteniendo las competencias Silver y Gold, ahora son sustituidas por las “DESIGNACIONES”. **La**

Administración indicó en lo que respecta al alegato del recurrente referente a la certificación Silver o Gold en DevOps de Microsoft que se solicita en el complemento al pliego de condiciones específicamente el punto C.1.a., que lleva razón el recurrente ya que efectivamente no resultaría posible que un oferente presente una certificación denominada Silver o Gold en DevOps de Microsoft, por lo tanto, el banco procede a allanarse en este punto y se procederá a realizar la debida modificación a dicha cláusula para que se solicite como requisito una certificación referente al Microsoft AI Cloud Partner Program, tal y cómo lo demuestra el recurrente. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a eliminar el requisito de Certificación Gold, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realizará a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-.

iii. SOBRE REQUISITO DE EXPERIENCIA CON USO CONJUNTO DE MÚLTIPLES TECNOLOGÍAS EN PROYECTOS PREVIOS DEL OFERENTE. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece:

“C.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de tres (3) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior Visual Studio Code. También, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Katalon, JMeter, AppCenter, SOA, Quixxi, SonarQ+, Appium, Firebase Distribution. Además, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de un (1) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue como Azure DevOps, GitHub Enterprise, BitBucket Pipelines, o AWS CodePipeline. El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de un (1) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (2) proyectos de mínimo un año de duración en seguridad de las aplicaciones. La experiencia de al menos dos (02) de estos proyectos de acreditación de aplicaciones tuvo que haberse llevado a cabo en entidades financieras (se entiende como Entidad financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado). A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio), teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) e indicación expresa del servicio. La experiencia se deberá presentar de conformidad con el Anexo 7 del presente pliego de condiciones.”

“C.1.c OFERTAS EN CONSORCIO: Entre los miembros dicho consorcio podrán completar la experiencia del punto anterior, para lo cual al menos uno de los participantes del consorcio deberá tener la siguiente experiencia: Haber implementado o realizado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de dos (02) proyectos de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones que permitan certificar la creación, implementación y aplicación en estos proyectos al menos la mitad de los siguientes conjuntos de tipos de pruebas:Automatización de pruebas funcionales y de integración, Pruebas de regresión, Pruebas de rendimiento, Pruebas de Carga. Pruebas de estrés Utilizando las siguientes tecnologías: Microsoft Visual Studio .NET C# versión 2019 o superior; Visual Estudio Code También, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de un (01) proyecto de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando las siguientes tecnologías: Selenium, Katalon, JMeter, AppCenter, SOA, Quixxi, SonarQ+, Appium, Firebase Distribution. Además, el oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de un (1) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, un mínimo de un (01) proyecto de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue como Azure DevOps, GitHub Enterprise, BitBucket Pipelines, o AWS CodePipeline. La experiencia de al menos un (01) de estos proyectos de acreditación de aplicaciones tuvo que haberse llevado a cabo en entidades financieras (se entiende como Entidad financiera lo indicado en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1 de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado) ”.

La objetante solicita aclarar si las tecnologías indicadas deben haberse utilizado todas de forma simultánea en un mismo proyecto, o si se permite el cumplimiento mediante una combinación distribuida entre los distintos proyectos requeridos. Adicionalmente, que se precise si es válido que los proyectos presentados acrediten el uso de algunas de las herramientas listadas, en función de su naturaleza, alcance y enfoque técnico, considerando que varias de estas tecnologías cumplen funciones equivalentes en el ciclo de vida del aseguramiento de la calidad. Alega que como está redactado, el pliego no es claro, objetivo y por el contrario está sujeto a interpretaciones, pues no indica concretamente si estas tecnologías deben haberse utilizado todas de manera conjunta en cada proyecto, o si se acepta que el cumplimiento sea acreditado mediante una distribución razonable de dichas tecnologías entre varios proyectos. Podría ser también que el pliego requiera cumplir con algunas de las tecnologías dependiendo del proyecto ejecutado. **La Administración** indicó que no es necesario utilizar todas las tecnologías solicitadas en un mismo proyecto, por lo tanto, el banco se allana con respecto al presente alegato y se aclara que se procederá a modificar dicha cláusula para que en un mismo proyecto o en varios se cumpla con todas las tecnologías indicadas anteriormente. **Esta División** observa que la recurrente plantea dentro de su recurso de objeción lo que se denominan aclaraciones al pliego, es decir, no objeta lo definido por la Administración, sino que simplemente solicita que se le aclaren aspectos relacionados con el tipo y cantidad de tecnologías por proyecto en ese sentido, conforme al numeral 93 del RLGCP se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Así las cosas, habiendo tramitado la parte, sus alegatos como aclaraciones, por las regulaciones normativas señaladas, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es rechazar **de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Pese a lo expuesto, dado que la Administración indicó que efectuará una modificación al cartel para atender la duda planteada por el recurrente, proceda esta conforme lo indicado, entendiéndose que esta modificación será realizada de manera oficiosa por la Administración la cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-.

iv. SOBRE ACUMULACIÓN DESPROPORCIONADA DE CERTIFICACIONES ESPECIALIZADAS: Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: **“C.2.a REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO del numeral C.2 PERSONAL,:** “El oferente deberá brindar una carta firmada por el representante legal de la empresa donde acredite los requisitos del personal, así como la validación por parte de un abogado de los títulos para los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por cuarenta (40) profesionales.” **REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO** Ingeniero de Calidad; El personal profesional ofertado deberá contar con mínimo el título de Bachillerato en alguna carrera de Ciencias de la Computación, extendido por cualquier Centro de Educación reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, para lo cual deberán presentar copia del título debidamente certificado; Contar con una certificación, emitida por una entidad autorizada para hacerlo, de “SCRUM Fundamentals”; Contar con una certificación de “ISTQB Certified Tester Foundation Level”; Contar con una certificación de “ISTQB Certified Acceptance Testing Foundation Level”; Contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level Test Automation Engineer”.Al menos veinte (20) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Contar con una certificación de “ISQI A4Q Selenium Tester Foundation”- Al menos diez (10) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos - El profesional deberá contar con una certificación para pruebas de aplicaciones móviles emitida ya sea por ISQI o ISTQB - El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level Test Manager”- El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level Technical Test Analyst”- El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level Security Tester”- Al menos cuatro (04) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: - El profesional deberá contar con una certificación de “Microsoft Certified: Azure DevOps Engineer Expert” (...). **La objetante** alega que conforme lo anterior cada uno de estos diez (10) profesionales debe acreditar, de forma simultánea, al menos ocho (8) certificaciones diferentes, distribuidas en

cinco áreas altamente especializadas: 1) ISTQB Nivel Avanzado Gestor de pruebas (Test Manager), 2) ISTQB Nivel Avanzado Diseño técnico avanzado de pruebas (Technical Test Analyst), 3) ISTQB Nivel Avanzado Pruebas de seguridad (Security Tester), 4) Pruebas en plataformas móviles, 5) ISTQB Nivel Avanzado Automatización de pruebas (TAE), 6) Fundamentos de pruebas (ISTQB Foundation Level), 7) Pruebas de aceptación funcional (Acceptance Testing), 8) Agilidad (SCRUM Fundamentals). En ese sentido, solicita: **i.** se modifique el pliego para que se permita que las certificaciones listadas (ISTQB Advanced Level Test Manager, Technical Test Analyst, Security Tester y la certificación en pruebas móviles) puedan ser acreditadas de forma distribuida entre distintos profesionales del equipo, en lugar de exigir que diez personas acumulen simultáneamente todas estas certificaciones. **ii.** Se modifique el pliego para que se acepte como válido que el equipo ofertado acredite al menos diez (10) certificaciones en total, distribuidas entre estas cuatro categorías, permitiendo así que distintos perfiles complementarios cubran colectivamente el conocimiento requerido. Que la cláusula es desproporcionada y técnicamente inviable en el contexto del mercado costarricense (y en general, del sector de aseguramiento de calidad de software global), ya que con base en su trayectoria y conocimiento especializado, son conocedores por experiencia que las certificaciones del esquema ISTQB están diseñadas para ser distribuidas entre distintos perfiles y roles profesionales, según su especialidad o subespecialidad (por ejemplo: pruebas funcionales, automatización, gestión de equipos, seguridad, pruebas en aplicaciones móviles, pruebas con IA, entre otras). No es común —ni técnica ni operativamente viable— que un único profesional concentre todas estas certificaciones avanzadas. **La Administración** indicó en lo que respecta al cuarto alegato del recurrente referente a la convergencia forzada entre un ingeniero de calidad y un DevOps nivel experto en un solo profesional, que una vez analizado lo indicado por la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A., se determina que lleva razón el recurrente, por lo tanto, el banco se allana con respecto a este punto y se procederá a revisar y realizar las modificaciones correspondientes del punto C.2 Personal, subpunto C.2.a. Requisitos del personal ofertado del Apartado C. Condiciones Especiales del complemento al pliego de condiciones, para que los profesionales que requieran estar certificados en “Microsoft Certified: Azure DevOps Engineer Expert” no estén certificados obligatoriamente en SCRUM Fundamentals, en “ISTQB Certified Tester Foundation Level”, “ISTQB Certified Acceptance Testing Foundation Level” y “ISTQB Advanced Level Test Automation Engineer”. **Al respecto**, esta División considera que si bien hay un allanamiento de la institución en torno a que se demuestre experiencia en Scrum o Microsoft Azure DevOps Engineer Expert de forma separada y no concomitantemente por una única persona (punto i), no se pronunció sobre el punto ii. en el sentido que se acrediten sólo 10 Certificaciones entre todos los profesionales. En este orden, si bien acepta que si se presentan Certificaciones Microsoft Certified Azure DevOps Engineer Expert no tengan que presentar certificaciones en SCRUM Fundamentals, no deja claramente establecido si se requerirán las 10 Certificaciones por cada profesional o, si podrán presentarse las 10 Certificaciones independientemente del número de profesionales. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a fin de que la Administración realice la variación aceptada al pliego y además se pronuncie expresamente sobre lo pretendido por la parte que no fue atendido en la audiencia especial, dejando constancia de ello en el expediente y en caso de corresponder, modificar la cláusula en lo conducente.

v. SOBRE LA CONVERGENCIA FORZADA ENTRE UN INGENIERO DE CALIDAD Y UN DEVOPS NIVEL EXPERTO EN UN SOLO PROFESIONAL. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “**C.2.a REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO del numeral C.2 PERSONAL**, solicita la acreditación de: **“Al menos cuatro (04) deberán cumplir con los siguientes requisitos: El profesional deberá contar con una certificación de “Microsoft Certified: Azure DevOps Engineer Expert.”** La objetante solicita permitir la distribución de los requisitos de certificación entre distintos perfiles técnicos del equipo, de forma que los profesionales con la certificación “Microsoft Certified: Azure DevOps Engineer Expert” no estén obligados a cumplir simultáneamente con las certificaciones de QA (SCRUM Fundamentals, ISTQB Foundation, Acceptance Testing y Advanced TAE). Esto reflejaría una segmentación funcional realista (Ingeniero DevOps ≠ Ingeniero QA). Que esta exigencia plantea una acumulación de especializaciones técnicamente inviable para un solo profesional, y representa un nivel de profundidad en dos disciplinas independientes: pruebas de software (QA/Test Automation) y automatización de entregas y operaciones en la nube (DevOps). **La Administración** indicó que lleva razón el recurrente, por lo tanto, el banco procederá a revisar y a realizar las modificaciones correspondientes del punto C.2 Personal, subpunto C.2.a. Requisitos del personal ofertado del Apartado C. Condiciones Especiales del complemento al pliego de condiciones. **Al respecto**, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a requerir Certificaciones para un mismo profesional que pudiera ser de difícil cumplimiento por sólo una persona, se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso, en vista que si bien acepta la corrección de la cláusula no indica que la modificará en los términos solicitados por el recurrente. **Al respecto** se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realizará a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

vi. SOBRE LA FORMA DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “**C.2.a REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO:** **“El oferente deberá brindar una carta firmada por el representante legal de la empresa donde acredite los requisitos del personal, así como la validación por parte de un abogado de los títulos para los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por cuarenta (40) profesionales”.** La objetante solicita que se homologue, redistribuya o amplíe el requerimiento de experiencia establecido en el numeral 2.b, en el sentido de que se requieran certificaciones a los 40 profesionales, ya que no es razonable que sólo deban acreditarla 10 profesionales conforme al punto C.2. **La Administración** indicó que con referencia a la forma de acreditar la experiencia de los profesionales, se determina que lleva razón el recurrente y por lo tanto se procederá a modificar la cláusula C.2. Personal, subpunto C.2.b. Experiencia del personal ofertado del complemento al pliego de condiciones, para que quede claro la experiencia requerida para cada uno de los perfiles requeridos por el banco. **Al respecto**, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a requerir Certificaciones para 40 profesionales, se debe declarar **con lugar** el recurso y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

vii. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE EXTRANJEROS AL COLEGIO PROFESIONAL DE INFORMÁTICOS. Sobre el alegato de la parte se remite al expediente electrónico. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “**C.2.d REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO**, solicita la acreditación de: **“En caso de que oferente proceda a cotizar personal extranjero, el mismo deberá cumplir con cada uno de los requisitos solicitados en el punto de personal, exceptuando lo relacionado con los títulos del personal, con los mismos se procederá de la siguiente forma: Al momento de presentar las ofertas se deberá entregar una copia simple de los títulos. De resultar el oferente adjudicado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, el adjudicatario deberá entregar copia certificada mediante la plataforma SICOP, conforme a las previsiones de la Ley N°8923, como requisito esencial para procederse con la formalización del contrato, so pena que en caso de no entregarlas dentro del citado plazo, el banco podrá declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. El adjudicatario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación, deberá aportar constancia de las autoridades respectivas acreditando que el personal extranjero ofertado está facultado conforme a las leyes costarricenses, para ejercer su profesión en Costa Rica. Deberá aportarse la certificación del Colegio Profesional en Costa Rica que corresponda, según la profesión que ostenta cada uno de los funcionarios del adjudicatario. Si dicha documentación no es presentada, faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública, reservándose además el banco el derecho de proceder a la ejecución de la garantía correspondiente y al cobro de daños y perjuicios, así como de proceder a adjudicar la contratación a la segunda oferta mejor calificada, siempre que dicha oferta haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones y su oferente acuerde ante la Administración sostenerla en los mismos términos en que fue originalmente presentada”.** La objetante solicita que el quinto párrafo de la sección C.2.d

PERSONAL EXTRANJERO pueda ser cumplido en la fase de ejecución contractual. Que la inscripción en el Colegio de Profesionales en Informática requiere que los títulos universitarios de los extranjeros sean homologados por alguna universidad estatal y sean convalidados por CONARE para optar por la colegiatura. Luego, el proceso de CONARE puede tener una duración de varios meses para aportar toda la documentación solicitada (por ejemplo: documentos apostillados, certificaciones de notas, plan de estudios, comprobantes de pago), más los plazos internos de las universidades públicas para emitir su resolución. **La Administración** indicó con respecto a este alegato referente a la incorporación de los profesionales al colegio respectivo, que el tema de la incorporación al colegio profesional respectivo se solicita para aquellos profesionales ya sean nacionales o extranjeros que brinden los servicios en Costa Rica y siempre y cuando su profesión le exija estar incorporado al colegio profesional. En lo que respecta al personal extranjero que reside en otro país claro está que no le aplica el requisito de incorporación al colegio profesional en Costa Rica. En este caso para dicho personal el adjudicatario deberá presentar copia certificada del título conforme a las previsiones de la Ley N°8923. Por otro lado, de acuerdo con la petitoria del recurrente referente a que el requisito pueda ser cumplido durante la etapa de ejecución contractual, se aclara que el banco no acepta dicha solicitud dado que el oferente que resulte adjudicatario deberá presentar los requisitos del personal ofertado de previo al comunicado del contrato vía sistema digital unificado, ya que el banco deberá garantizar que el personal del contratista antes de iniciar la ejecución de los servicios se encuentra facultado por la ley de Costa Rica para poder ejercer su profesión. Por último, está claro que el requisito de la presentación de la certificación al colegio profesional respectivo deberá cumplirse para aquellos profesionales que su carrera profesional exija estar incorporado al colegio respectivo para poder ejercer dicha profesión. **Al respecto**, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a dicha ley, ya que no aportó ningún desarrollo del porqué el requisito para aplicarse al personal extranjero provocaría alguna infracción a principios de igualdad o libre participación, dado que el recurrente ni siquiera hace un desarrollo de plazos, para tratar de comprender por ejemplo que pedir este requisito podría resultar de imposible cumplimiento para algunos de estos profesionales, o que no se pueda cumplir en tiempo con lo requerido. En ese sentido, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 12:15	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 12:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00834-2025	Fecha notificación	16/05/2025 13:13
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------